TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1615/2021 Y ACUMULADO

RECURRENTES: COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORARON: ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO Y ENRIQUE MARTELL CASTRO

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración indicados en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, toda vez que, no satisfacen el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O S 2
C O N S I D E R A N D O S 4
R E S U E L V E 22

R E S U L T A N D O S

1 **I**. **Antecedentes**. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

2 **A**. **Jornada electoral**. El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los integrantes del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

3 **B. Cómputo de la elección.** El once siguiente, la comisión municipal electoral correspondiente concluyó el cómputo de la elección, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría respectivas a los candidatos postulados por la Coalición "*Juntos Haremos Historia en Nuevo León*", conforme lo siguientes resultados:

Partido o Coalición	**Votos**
Partido Acción Nacional	3,052
Movimiento Ciudadano	1,343
Partido Encuentro Solidario	731
Redes Sociales Progresistas	4,844
Fuerza Por México	259
Coalición Va Fuerte Por Nuevo León	3,583
Coalición Juntos Haremos Historia	**5,618**
Candidatos no registrados	3
Votos nulos	378
Total	**19,811**

4 **C. Juicios locales.** El catorce y dieciséis de junio, Mario Alberto Escoto García[1], Pedro Ángel Martínez Martínez[2], candidatos a la presidencia municipal del aludido ayuntamiento, así como los partidos Redes Sociales Progresistas y Revolucionario Institucional, promovieron sendos juicios de inconformidad.

5 **D. Resolución local.** El siete de agosto, el Tribunal de Nuevo León declaró la nulidad de la elección, porque se acreditó el uso indebido de recursos públicos para beneficiar a una de las candidaturas, afectándose los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

6 **E. Juicios federales.** Inconformes, el once de agosto, Pedro Ángel Martínez Martínez y la Coalición "*Juntos Haremos Historia por Nuevo León*", presentaron medios de impugnación.

7 **F. Sentencia impugnada.** El seis de septiembre, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en los expedientes SM-JDC-827/2021 y acumulado, en el sentido de confirmar la sentencia local.

8 **II**. **Recurso de reconsideración**. Inconformes con la sentencia anterior, el nueve de septiembre, Pedro Ángel Martínez Martínez y la Coalición "*Juntos Haremos Historia por Nuevo León"* interpusieron, respectivamente, los presentes recursos.

9 **III**. **Recepción y turno**. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar los expedientes SUP-REC-1615/2021 y SUP-REC-1623/2021, y turnarlos a la

[1] Entonces candidato por el Partido Redes Sociales Progresistas.
[2] Entonces candidato por la Coalición *Juntos Haremos Historia en Nuevo León*.

ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **IV**. **Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. **Jurisdicción y competencia**.

11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

12 **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020[3], en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo tanto, se encuentra justificada la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.

14 Del análisis a los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos casos se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en los expedientes SM-JDC-827/2021 y acumulado.

15 Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-1623/2021, al diverso SUP-REC-1615/2021, dado que éste fue el primero que se registró e integró en esta instancia jurisdiccional.

16 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

---

[3] Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

CUARTO. Improcedencia.

17 Este órgano jurisdiccional considera que los recursos que se analizan son improcedentes, por lo tanto, se deben desechar de plano las demandas, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior[4], consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Marco jurídico.

18 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

19 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y

[4] Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

20 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

21 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar

la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

23 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

24 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

II. Caso concreto.

25 La Comisión Municipal Electoral del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, realizó el cómputo de la elección y posteriormente, procedió a declarar la validez de dicha elección y realizar la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "*Juntos Haremos Historia en Nuevo León*", integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Nuevo León.

26 Inconformes con tales resultados, el entonces candidato en reelección de la referida coalición, el partido Redes Sociales Progresistas y su candidato, así como el Partido Revolucionario Institucional, promovieron sendos juicios de inconformidad ante

el Tribunal Electoral de Nuevo León; quien, declaró la nulidad de la elección municipal, al estimar que existió un uso indebido de recursos públicos en las campañas.

27 En tal instancia, el Tribunal local demostró que el Secretario del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, sirviéndose de su capacidad de mando, involucró a diversos servidores públicos de ese Ayuntamiento en la implementación de un mecanismo clientelar para el condicionamiento del voto, a fin de beneficiar al candidato en reelección de la Coalición Juntos Haremos Historia a la presidencia municipal.

28 Para arribar a dicha determinación, el órgano jurisdiccional local razonó que se había acreditado la entrega de despensas y la utilización de bienes propiedad del órgano municipal para el almacenamiento y registro de credenciales de elector, lo cual implicaba el uso de recursos materiales, humanos y económicos, en beneficio de la campaña del candidato postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia, a la presidencia municipal del referido Ayuntamiento.

29 Asimismo, el Tribunal local valoró diversos elementos probatorios consistentes en notas periodísticas sobre la noticia de la detención del Secretario del Ayuntamiento en funciones de presidente interino; las manifestaciones ante Notario Público, del entonces coordinador de campaña del candidato de Redes Sociales Progresistas, sobre la supuesta entrega de despensas en el Ayuntamiento; y la carpeta de investigación iniciada ante la Fiscalía Especializada por el presunto delito de concentración indebida de copias de credenciales de elector.

30 En ese sentido, el Tribunal local acreditó la existencia de las irregularidades siguientes:

- **Notas periodísticas sobre la detención del Secretario del Ayuntamiento de General Zuazua.**

- El diecinueve de mayo, en las instalaciones del Ayuntamiento se detuvo al secretario del órgano municipal, por la comisión de un delito electoral y se confiscaron equipos de cómputo, en los que se encontraron seiscientas treinta y seis fotografías de credenciales de elector.
- Ese mismo día y el veinte de mayo, en diversos medios noticiosos se informó respecto de la detención del Secretario del Ayuntamiento, así como del aseguramiento del equipo de cómputo propiedad del órgano municipal asignado a dicho servidor público.

- **Declaración ante Notario Público del coordinador de campaña de Redes Sociales Progresistas.**

- El dieciséis de junio, el entonces coordinador de campaña del candidato a la presidencia municipal del partido Redes Sociales Progresistas, compareció ante Notario Público, a fin de narrar que una tercera persona le hizo del conocimiento que el diecinueve de mayo, en el Ayuntamiento estaban regalando despensas a cambio de entregar la credencial para votar con fotografía, y que los anotaban en un padrón.

- **Carpeta de investigación por recopilación indebida de copias de credenciales de elector.**

- De las comparecencias de diversas personas y la décima regidora del Ayuntamiento de General Zuazua ante la Fiscalía Especializada, concluyó que el Secretario del Ayuntamiento

condicionaba la entrega de un programa social, y recopilaba indebidamente información sensible como las imágenes de credenciales de elector que almacenaba en una base de datos.

- Se acreditó que personal del Ayuntamiento participó en la recolección de credenciales de elector liderados por dicho secretario, y que la posesión de esa información, así como la distribución de despensas durante la época electoral, estaría justificada y desvirtuaría la hipótesis de culpabilidad si existiera alguna razón que motivara dicha actuación.
- Si bien el Secretario del Ayuntamiento pretendió justificar que la posesión de la información (credenciales de elector) era legal conforme a las Reglas de Operación del Programa de Asistencia Alimentaria a Sujetos Vulnerables, del DIF del Estado de Nuevo León, se acreditó que dicho programa dejó de tener vigencia desde marzo del año pasado y, en todo caso, estableció que es ejecutado por el DIF, por lo que era la única autoridad facultada legalmente para conservar los datos de los beneficiarios de los programas.

31 En tal virtud, el Tribunal local concluyó que, la suma de indicios vinculados y corroborados entre sí, demostraban que el Secretario del Ayuntamiento participó en estos actos, y que en uso de su capacidad de mando, involucró a otros servidores públicos, e incluso, se utilizaron bienes propiedad del ayuntamiento para su almacenamiento y registro, cuestión que implicó el uso de recursos materiales, humanos y económicos, pues la distribución de despensas requirió de la erogación de esos recursos, lo que está prohibido por la Constitución Federal.

32 Bajo, tales consideraciones, el órgano jurisdiccional local determinó que todo lo expuesto eran causas suficientes para decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, por el uso indebido de recursos públicos en las campañas en beneficio del candidato que pretendía reelegirse en el cargo.

A. Impugnación ante la Sala Regional Monterrey.

33 En desacuerdo con dicha sentencia, el candidato que había resultado vencedor y el representante de la coalición que lo postuló promovieron juicios federales, de los cuales conoció la Sala Regional Monterrey, cuya problemática se centró en analizar si fue correcta la determinación del Tribunal local, de anular la elección del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

34 Al resolver la cuestión planteada, la Sala Monterey confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que los agravios resultaban ineficaces, porque no se controvertían los razonamientos torales de la resolución local, con base en las siguientes consideraciones:

- Señaló que el Secretario del Ayuntamiento en ningún momento negó que concentró las credenciales de elector como un padrón de beneficiarios de un programa de entrega de apoyos, es decir, no enfrentó el hecho central por el que se anuló la elección.

- Sostuvo que los actores partieron de la premisa incorrecta respecto a que el Tribunal local no podía tomar en cuenta

diversas notas periodísticas, las manifestaciones realizadas ante un Notario Público, así como la carpeta de investigación ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Nuevo León, porque dicha autoridad si tenía facultades para requerir los elementos de prueba que considerara necesarios para llegar a la verdad de los hechos y resolver los puntos controvertidos, máxime que estaban directamente vinculados.

- Determinó que era insuficiente para revocar la sentencia local que los impugnantes señalaran que se afectó su derecho de defensa, al no darles vista con la carpeta de investigación instruida ante la Fiscalía Especializada, a fin de confrontar y objetar las documentales que la integran, toda vez que el requerimiento de elementos de prueba era un acto intraprocesal que, por sí mismo, no generaba un perjuicio a las partes.

- Estimó que el Tribunal local sí sustentó la acreditación de la infracción electoral denominada uso indebido de recursos públicos, a partir de la suma de indicios vinculados y corroborados entre sí.

- Compartió la decisión del Tribunal respecto a que existió una intromisión del titular del ejecutivo municipal en la contienda electoral ya que tuvo por acreditado: **a)** el acopio de información confidencial como la de las credenciales de elector; **b)** la confesión expresa de que se recopilaba dicha información como soporte de un programa de apoyo social a grupos vulnerables, máxime que dicho programa ya no

existía, y **c)** la existencia de indicios en cuanto a que en el periodo de campañas se entregaron, injustificadamente, a grupos de vulnerabilidad, despensas en diversos sectores del municipio, lo que generó un beneficio colectivo con fines de apoyo electoral a una candidatura.

Bajo, tales razonamientos, la Sala Monterrey consideró que los motivos de disenso expuestos por los actores eran insuficientes para desvirtuar la infracción acreditada sobre el uso indebido de recursos públicos, por lo que confirmó la resolución del Tribunal local.

B. Recurso de reconsideración.

35 Al interponer los presentes recursos, la parte actora tiene la pretensión de que se revoque la sentencia recurrida, para que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior declare la validez de la elección del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

36 Para sustentar dicha pretensión, hacen valer, esencialmente, los agravios siguientes:

- Contrario a lo resuelto por la Sala Regional, sí se expusieron agravios para confrontar la decisión del Tribunal Electoral local, pues sus argumentos se centraron en evidenciar que el material probatorio que obra en autos no es suficiente para anular la elección por uso indebido de recursos públicos.

  Empero, fueron desestimados de forma errónea y otros no se analizaron, lo que vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

- La prueba indiciaria en que se sustenta la nulidad de la elección municipal no otorga certeza ni fiabilidad suficiente para sustentar que existió una irregularidad grave y determinante para el resultado electoral.
- Es falso que esté probada la intromisión del titular del ejecutivo municipal en la contienda electoral; el acopio de credenciales para votar; la confesión expresa de que se recopilaba la información de las credenciales de elector para un programa de apoyo social a grupos vulnerables; y que en el periodo de campaña se hubieran entregado despensas en el municipio; pues no hay prueba directa, objetiva y material que lo acredite.

  Por tanto, no hay evidencia de que se hubieran vulnerado los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, dado que no se acreditó el uso de recursos públicos.
- Además, alegan que la Sala responsable incurrió en error judicial porque se le hicieron valer diversas irregularidades graves que, a su parecer, cometió el Tribunal Electoral local y estas no fueron atendidas.

C. Consideraciones de esta Sala Superior

37 Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los presentes recursos son improcedentes.

38 Por un lado, porque en la sentencia impugnada, la Sala Monterrey no realizó ningún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, pues los agravios que se le plantearon no versaron sobre temas de esa naturaleza, sino que se centraron en atacar el valor y alcance probatorio que el Tribunal Electoral

local dio a los elementos que obraban en el expediente para sustentar la nulidad de la elección municipal en cuestión.

39 En particular, la controversia que se le planteó consistió en definir si había sido correcto que el Tribunal local tomara en cuenta una carpeta de investigación de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Nuevo León integrada por el presunto delito de concentración indebida de copias de credenciales de elector, a pesar de que había sido desestimada en la audiencia de pruebas y alegatos; si las pruebas contenidas en dicha carpeta tenían algún valor probatorio a pesar de que un Juez de Control declaró ilegal la detención del servidor público municipal implicado; y si fue correcto que se tomara en cuenta un acta notarial elaborada diez días después de la elección.

40 En la sentencia recurrida, la responsable determinó desestimar los agravios y consideró que, con tales alegatos, los ahí enjuiciantes no controvirtieron debidamente las razones por las que el Tribunal local concluyó que debía anularse la elección del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León por la existencia de un uso indebido de recursos públicos y la implementación de un mecanismo clientelar para beneficiar al candidato, en vía de reelección, a la presidencia municipal del citado ayuntamiento, postulado por la otrora Coalición "*Juntos Haremos* Historia" (integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Nuevo León).

41 Ante tal circunstancia, el estudio realizado por la responsable, lógicamente se constriñó a determinar aspectos relacionados con la valoración probatoria efectuada en la instancia primigenia, concretamente, si había sido correcto que el órgano jurisdiccional

estatal tomara en consideración los medios probatorios apuntados, para tener por acredita las violaciones que se hicieron valer para sustentar la nulidad de la elección.

42 Sobre el particular, es de resaltarse que existen numerosos procedentes de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que las cuestiones probatorias corresponden a aspectos de mera legalidad y que, consecuentemente, cuando las sentencias de las Salas Regionales se refieran únicamente a este tema, las reconsideraciones resultan improcedentes.

43 Así, en el caso, se tiene que en la sentencia impugnada no se realizó ningún estudio de constitucionalidad, que la responsable no omitió o declaró inoperantes agravios de esa naturaleza, y mucho menos se inaplicó una norma electoral por resultar contraria a la Constitución General, sino que, se insiste, el estudio realizado fue de mera legalidad.

44 Por su parte, en los presentes recursos de reconsideración, los accionantes no hacen valer agravios que involucren cuestiones de constitucionalidad, sino que sus reclamos giran en torno a aspectos de mera legalidad, como la supuesta falta de exhaustividad que se acusa incurrió la responsable al no tomar en cuenta que sí se formularon agravios para controvertir el hecho principal por el que se anuló la elección en cuestión.

45 A su juicio, precisamente, al señalar que diversos medios de prueba no debieron ser tomados en cuenta, se atacaba la declaración de nulidad, pues lo que se pretendía era acreditar que ésta no estaba debidamente acreditada.

46 En esa línea, los recurrentes dedican gran parte de sus argumentos en señalar que la prueba indiciaria en que se

sustentó la nulidad no es suficiente para tener por plenamente acreditada la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

47 Asimismo, refieren que la Sala Regional Monterrey incurrió en errores judiciales al desestimar los argumentos que se le hicieron valer para evidenciar las irregularidades graves en que había incurrido en Tribunal Electoral de Nuevo León.

48 Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, dichos agravios no justifican la intervención excepcional de esta máxima instancia jurisdiccional en materia electoral, pues se refieren a aspectos de mera legalidad, por lo que debe estarse a la regla general fijada en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables.

49 Ahora bien, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que Pedro Ángel Martínez Martínez (candidato que había resultado vencedor), pretende justificar la procedencia del recurso señalando que existieron irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales y convencionales para la validez de la elección de mérito.

50 Sin embargo, se considera que tal argumento se hace valer para generar de manera artificiosa la procedencia de la reconsideración; pues, de conformidad con el criterio inmerso en la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS**

ELECCIONES”, dicho criterio se actualiza cuando la Sala Regional respectiva no hubiera adoptado las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios constitucionales y hacerlos efectivos, o bien, que hubiera omitido el análisis de tales irregularidades al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.

51 No obstante, en el presente caso, como ha sido evidenciado, la controversia que se planteó ante la responsable se centró en aspectos relacionados con la valoración probatoria realizada por la instancia jurisdiccional estatal, por lo que, en la sentencia impugnada no existe ningún pronunciamiento o interpretación en torno a algún principio constitucional exigido para la validez de las elecciones y tampoco se desprende que hubiere omitido el análisis de algún agravio en ese sentido.

52 De ahí que no se actualice el criterio de procedencia apuntado, pues la responsable confirmó la sentencia del Tribunal Electoral local que decretó la nulidad de la elección en cuestión, únicamente, sobre la base de que los agravios que se le plantearon no resultaron eficaces, dado que no controvertían de manera frontal el hecho principal que sirvió de base para decretar la nulidad, que consistió en la implementación de un mecanismo clientelar para el condicionamiento del voto, en el que utilizaron bienes propiedad del órgano municipal para el almacenamiento y registro de credenciales de elector, utilizando recursos materiales, humanos y económicos, en beneficio del candidato que pretendía reelegirse.

53 Asimismo, el recurrente aduce que el recurso debe admitirse porque involucra un tema de relevancia y trascendencia, porque se debe analizar el alcance de una sentencia de Sala Regional

que determinó confirmar la nulidad de una elección sin analizar el fondo del asunto.

54 Al respecto, es de señalarse que, en la Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**", esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración para conocer de asuntos que revistieran una especial importancia y trascendencia.

55 Para tal efecto, es menester señalar que un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico o cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características; sin embargo, ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso.

56 En el caso, este órgano jurisdiccional no aprecia algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de estos recursos porque, respecto a temas de valoración probatoria existen abundante doctrina y jurisprudencia, así como diversos precedentes de la Sala Superior.

57 Asimismo, se estima importante señalar que existen diversas reconsideraciones que se han desechado a pesar de que las Salas Regionales decreten la nulidad de la elección respectiva, por ejemplo, los SUP-REC-1178/2021; SUP-REC-1589/2018; y SUP-REC-1588/2018, entre otros.

58 Finalmente, el accionante pretende justificar la procedencia del presente medio de impugnación señalado como agravio que la Sala Monterrey incurrió en errores judiciales al desestimar o no

analizar los planteamientos que se le formularon para evidenciar las irregularidades graves en que incurrió el Tribunal Electoral local.

59 Tampoco se actualiza este supuesto de procedencia porque, de acuerdo con la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**", dicho criterio jurisprudencial aplica, en principio, en casos de desechamiento, pero, sobre todo, porque se refiere a errores atribuibles a las salas regionales por una indebida actuación o un error evidente en la sustanciación de los asuntos de su competencia.

60 En el caso, el supuesto error que pretende hacer valer el actor no deriva de una actuación procesal de la Sala responsable, sino que se refiere al producto o resultado de su interpretación y valoración jurídica, la cual, en modo alguno, puede considerarse como un notorio error judicial por el mero hecho de no haber resultado favorable a los intereses del accionante.

61 Actuar en ese sentido, haría nugatoria la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración, volviéndolo una tercera instancia ordinaria para verificar un mismo acto de la autoridad administrativa electoral local.

62 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de esta Sala, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68,

párrafo 1, de la Ley, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. **Se acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1623/2021, al diverso medio de impugnación SUP-REC-1615/2021; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.